El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación Nro: 66001-22-05-000-2019-00034-00

Proceso: Acción de Tutela

Accionante: Andrea García Aristizabal

Accionado: Consejo Nacional Electoral

Providencia: Sentencia de primera instancia

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**TEMAS: DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO / TRASHUMANCIA ELECTORAL / COMPETENCIAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.**

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo en virtud del cual todas las personas están en la posibilidad de solicitar a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o si existe, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La trashumancia electoral, conocida comúnmente como trasteo de votos, consiste en inscribir la cédula de un ciudadano en un lugar distinto al de su residencia electoral, con el objetivo de participar indebidamente en las elecciones de autoridades territoriales y locales.

El Consejo Nacional Electoral en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales, le corresponde adelantar las investigaciones de carácter administrativo con el objeto brindar a la ciudadanía en general plenas garantías de participación política bajo estándares de transparencia, eficacia, y oportunidad. Tal procedimiento administrativo especial, breve y sumario, está regulado a través de la Resolución No. 2857 de 2008…

Dicha disposición, prevé además que contra el acto administrativo que deja sin efecto la inscripción irregular de cedulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrado Ponente: **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Pereira, octubre veinticinco de dos mil diecinueve (2019).

Acta número \_\_\_ del 25 de octubre de 2019.

 **ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por **Andrea García Aristizabal,** quien actúa en nombre propio, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales del debido proceso, elegir y ser elegido, presuntamente vulnerados por el **Consejo Nacional Electoral**, trámite al cual fue vinculada la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

***ACCIONANTE:***

Andrea García Aristizabal, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.462.779.

***ACCIONADO:***

Consejo Nacional Electoral

***VINCULADO:***

Registraduría Nacional Electoral

 **SENTENCIA**

**I. ANTECEDENTES**

Indica la accionante que a través de la Resolución No. 4772 del 2019, el Consejo Nacional Electoral ordenó excluir su cédula de ciudadanía del censo electoral para el Municipio de Pereira, para los próximos comisión del 27 de octubre del presente, omitiendo que reside o labora en esta ciudad; que dicha decisión le fue comunicada a través de mensaje de texto, sin que exista plazo razonable para interponer los respectivos recursos, o demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho al debido proceso y elegir y ser elegido, y en consecuencia se le ordene al Consejo Nacional Electoral habilitar su cedula en el censo electoral de esta ciudad, para sufragar en los próximos comicios del próximo sábado en el municipio de Pereira.

 **1.1. ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la acción, se ordenó la notificación al Consejo Nacional Electoral, y la vinculación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del registrador.

Se negó la medida provisional solicitada, por cuanto la decisión de fondo sería proferida antes de los comicios electorales del 27 de octubre del año en curso.

**II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

Las entidades de la parte pasiva guardaron silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

**III.** **CONSIDERACIONES**

***Del problema jurídico***

*¿Es procedente la acción de tutela en este asunto como mecanismo para salvaguardar los derechos fundamentales que la actora aduce, fueron vulnerados por el Consejo Nacional Electoral al excluirla del censo electoral del Municipio de Pereira a través de la Resolución No. 4772 de 2019?*

**Procedencia de la acción de tutela**

La acción de tutela se consagró en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo en virtud del cual todas las personas están en la posibilidad de solicitar a un Juez la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o si existe, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

**Del proceso de trashumancia electoral**

La trashumancia electoral, conocida comúnmente como trasteo de votos, consiste en inscribir la cédula de un ciudadano en un lugar distinto al de su residencia electoral, con el objetivo de participar indebidamente en las elecciones de autoridades territoriales y locales.

El Consejo Nacional Electoral en desarrollo de sus facultades constitucionales y legales, le corresponde adelantar las investigaciones de carácter administrativo con el objeto brindar a la ciudadanía en general plenas garantías de participación política bajo estándares de transparencia, eficacia, y oportunidad. Tal procedimiento administrativo especial, breve y sumario, está regulado a través de la Resolución No. 2857 de 2008, que en su artículo 8°, establece que para el cruce de datos que servirán de soporte para adoptar las medidas correspondientes, se hará uso de las distintas plataformas del Sisben, Adres, DPS y Censo Electoral, y que el resultado que arroje la investigación, resultará positivo para residencia siempre que uno o más registros coincidan en cualquiera de esas bases de información.

Dicha disposición, prevé además que contra el acto administrativo que deja sin efecto la inscripción irregular de cedulas de ciudadanía, procede el recurso de reposición y que la comunicación de esos actos administrativos, se hará a través de la Dirección Nacional de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a las Registradurías Municipales o Distritales del Estado Civil, entre otras.

Así mismo, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación por aviso es un mecanismo de comunicación que permite a cualquier entidad del Estado, publicar en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad el respectivo aviso por el término de cinco (5) días, todo bajo la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso.

De lo expuesto, se concluye que los ciudadanos que están incursos en la declaración de trashumancia pueden ejercer oportunamente sus derechos de contradicción y defensa frente a la decisión tomada, y presentar las respectivas pruebas para ser reincoporados al censo electoral.

***Caso concreto***

Solicita la accionante se ordene al Consejo Nacional Electoral habilitar su cédula de ciudadanía para hacer uso del derecho al sufragio en el Municipio de Pereira en las próximas elecciones del 27 de octubre de 2019, dado que su inscripción fue anulada para ese ente territorial a través de la Resolución No. 4772 de 2019, pese a que reside o labora en esta ciudad.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el Consejo Nacional Electoral una vez se abre la investigación por trashumancia electoral, tiene la obligación de verificar las bases de datos públicas, por lo que los resultados presentados son consecuencia de la confrontación detallada entre la información entregada por la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia de inscripción de cedulas de ciudadanía y las bases de datos de información ADRES, SISBEN, ANSPE, DPS, UARIV, ARN, entre otras.

Una vez consultada la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, en el aplicativo “Elecciones 2019” “Autos CNE”, se advierte la publicación de la resolución en comento, el 26 de septiembre de 2019, con fijación por el término de cinco (5) días calendario. Así mismo, en el archivo adjunto a dicha resolución, se observa que en el caso de la accionante, ninguna de las bases de datos arrojó como resultado que su residencia electoral fuese el lugar en el cual se registró la cédula de ciudadana, siendo este el motivo por el que la entidad dejó sin efecto la última inscripción.

De lo anterior, no se advierte vulneración alguna al debido proceso de la accionante, dado que la decisión de anulación de inscripción de su cédula de ciudadanía fue debidamente sustentada en la información de las bases de datos, amén de la decisión fue puesta en conocimiento de aquella, a través de la página web de las entidades accionadas, sino también a través de un mensaje de texto, como ella misma lo aduce en el escrito de tutela.

De otra parte, se considera que el hecho de que la accionante no hubiere agotado los recursos administrativos de defensa puestos a su disposición, en aras de controvertir la decisión tomada en la investigación administrativa en comento, no es argumento que justifique la intervención del juez constitucional, si se tiene en cuenta que la acción de tutela no es un instrumento para enmendar errores o descuidos, o revivir términos fenecidos dentro de un proceso, por lo que perdida una oportunidad procesal por causa imputable al administrado, este no puede pretender recuperarla a través del ejercicio de la acción constitucional.

Recuérdese que los recursos ordinarios serán la vía principal y directa para la discusión del derecho y la acción de tutela sólo operará como mecanismo subsidiario y excepcional para la protección inmediata de las garantías constitucionales fundamentales que no tengan otro medio de resguardo, en la forma y casos previstos en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2951 de 1991.

Por lo expuesto, se negará por improcedente el amparo constitucional peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución,

***FALLA***

**1. Negar** por improcedente el amparo pretendido por la señora Andrea García Aristizabal.

***2. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***3. Disponer***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada